Acta No. 71-2013

Sesión Extraordinaria celebrada el día jueves doce de diciembre de dos mil trece, a partir de las dieciocho horas, en la Sala de Sesiones Gladys Espinoza Vargas, Puntarenas.

- I. Apertura y comprobación del quórum
- II. Criterio DGT-Suripera
- III. Cierre

DESARROLLO DE LA SESIÓN PRESIDE

Lic. Luis Gerardo Dobles Ramírez Presidente

I. ARTICULO I

Apertura y comprobación del quórum

Con el quórum de reglamento se inicia la Sesión al ser las dieciocho horas con cuarenta minutos, en la Sala de Sesiones Gladys Espinoza Vargas, en la ciudad de Puntarenas, con la presencia de los siguientes Directores:

DIRECTORES PRESENTES

Lic. Luis Gerardo Dobles Ramírez	Presidente
Sra. Ghiselle Rodríguez Muñoz	Directora
Sr. Mauricio Gonzalez Gutiérrez	Director
Sra. Anita McDonald Rodríguez	Directora
Sra. Xiomara Molina Ledezma	Directora
Sra. Jeannette Perez Blanco	Directora
Sr. Martín Contreras Cascante	Director

ASESORES PRESENTES

Lic. Rafael Abarca Gómez

Lic. Guillermo Ramírez Gatjens

Auditor Interno

Jefe Secretaría Técnica

DIRECTORES AUSENTES CON JUSTIFICACIÓN

Sr. Julio Saavedra Chacón Vicepresidente Sr. Asdrúbal Vásquez Núñez Director

Sr. Jorge Niño Villegas Director

II. ARTICULO II

Criterio DGT-Suripera

Indica el Lic. Luis Dobles Ramírez, Presidente Ejecutivo, que el criterio de la DGT sobre la Suripera es un tema que está en análisis por la problemática de la realización objeto de estudio por el uso de este de pesca Suripera para el aprovechamiento del camarón, sobre todo el camarón costero el camarón blanco y la consideración sobre algún planteamiento de esto que se ha realizado a nivel de la sentencia de la Sala Constitucional sobre el aprovechamiento del recurso camarón con el uso de redes de arrastre aun y cuando la Suripera vaya a un enfoque dirigido al uso de un arte de pesca que esta direccionada a la pesca artesanal en pequeña escala.

La Sala Constitucional partió de una visión de análisis sobre el uso de las redes de arrastre de los barcos semi industriales camaroneros en la flota semi industrial camaronero costarricense hablando entonces de barcos semi industriales y la posición de la Sala sobre las licencias de camarón habla específica y

únicamente a la regulación y prohibición de las redes de arrastre en las licencias tipo A y B del aprovechamiento del recurso camarón que son las licencias que utilizan los barcos semi industriales camaroneros las licencias para embarcaciones en pequeña escala está en el inciso C del artículo 47 de la Ley 8436 el cual la Sala considero que no presenta ningún problema de constitucionalidad aun y cuando hay una consideración general sobre redes de arrastre y la disyuntiva con la Dirección General Técnica es si existe algún inconveniente o no y si la Suripera es considerada entonces como una red de arrastre en relación con el voto de la Sala y sobre esto este órgano colegiado debe propiciar o proponer su utilización o uso, lo cual para analizar esta mención sobre el criterio sobre el criterio del asunto de la Suripera efectivamente lo que se ha presentado a nivel de la Junta Directiva, es el oficio de la Dirección General Técnica DGT-A-042-12-2013 del 11 de diciembre de 2013 y en ese sentido se considera tener presente al Sr. Antonio Porras.

Se hace el enfoque en el oficio sobre si jurídicamente con el voto de la Sala alcanza la mención de la Suripera, la Sala Constitucional en este tema, tiene resolución referente con la parte de la pesca artesanal de pesca de arrastre, la mención es que la sentencia de la Sala al decir que anula en la parte conceptual de lo que es la pesca semi industrial camaronero con el uso de redes de arrastre, dos conceptos que estaban en los artículos 23 y 27 de la ley 8436 que son puramente definiciones conceptuales de lo que es la pesca industrial camaronera en Costa Rica y el articulo de fondo que regula la pesca de arrastre el aprovechamiento del recurso de camarón es el artículo 47 de la Ley 8436 que está dividido en tres incisos, el inciso A que son las licencias tipo a para la pesca camaronera semi industrial de arrastre que está referido a las licencias de orilla, el inciso B que es la pesca semi industrial camaronera de arrastre de las licencias de profundidad para el aprovechamiento de camarón de profundidad cuando la Sala en la sentencia dice que se declara inconstitucional, lo hace y dice expresamente que se declara inconstitucional los incisos A y B porque son los que regulan la pesca semi industrial camaronera de los barcos semi industriales con redes de arrastre por el fondo, por lo que la Sala no hace ninguna mención con respecto a la pesca camaronera artesanal que es la mencionada en el inciso C del artículo 47, aun cuando el Sr. Antonio Porras hace la mención de que hoy nuestra ley dice que la pesca camaronera artesanal se realice con arrastre lo que indica es que utiliza redes de malle.

El planteamiento de la acción de inconstitucionalidad todas las organizaciones ambientales solo se enfocaron en la pesca semi industrial nunca mencionaron la pesca artesanal independientemente de cualquier forma que se utilice así que la idea de la Suripera como arte de pesca para la pesca artesanal en pequeña escala este dentro de la consideración de la mención de la sentencia de la Sala.

Se podría presentar a la Asamblea Legislativa, de forma que se pueda evaluar y determinar el recurso independientemente de si sea una red de arrastre o no, para efectos de determinar y validar la posibilidad de su uso, que todavía no se hecho, ya que ni siquiera se está en fase de implementación de la red del arte como tal o sea de la Suripera aun evaluándolo e investigándolo, ya que hasta que no se llegue a decirle a un pescador que use la Suripera nadie podrá decir que la Junta Directiva del INCOPESCA está contrariando la sentencia de la Sala porque no se está utilizando la red como tal sería un proceso en la parte de investigación, razón por la cual no se puede avanzar con la evaluación de Suripera, hasta que no se determine su efectivamente sirve o no sirve, y así se utilice en el Golfo Dulce, ya que no está permitido para el Golfo de Nicoya no hasta que existan otras medias otras regulaciones pero hasta ese nivel no podría indicarse que se estaría ante algún tipo de contrariedad con la sentencia de Sala Constitucional.

En medio de ese camino también y aparte de esa visión lo que se debe hacer es presionar un poco y la mención que realiza la Dirección General Técnica, parece sana, y de paso pedirle a la Asesoría Legal, que establezca si la sentencia de la Sala cobija la pesca del recurso de camarón en relación con la pesca artesanal en pequeña escala o no lo cobija y si habría alguna discusión sobre el análisis, que pudiera hacerse en relación con el uso de la Suripera a pesar de la sentencia de la Sala por considerar que la Suripera parece o establece como un arte de pesca originado en la parte de México, el cual se trata de un

arte de arrastre como red para embarcaciones artesanales y no embarcaciones semi industriales camaroneras que son las que producen ese efectos y que como menciona el criterio del Sr. Lic. Antonio Porras, es un arte eventualmente muchísimo más amigable y sostenible con el recurso, más selectivo, esto lleva a pensar que bajo ese esquema el arte no podría ser utilizado si está en franca posición del otro lado de todo lo que la Sala valoro para decir, que es nocivo porque es depredador, porque atenta contra el ecosistema, porque no es selectivo, porque no permite la liberación de especies juveniles, porque a pesar de que la Suripera sea una red de arrastre es contrario a todo lo anterior ya que si permite esa utilización bajo esos esquemas, lo cual se estima que no existe una contraposición con la visión establecida por la Sala Constitucional en su sentencia.

Por lo tanto como mecánica se puede solicitar a la parte legal que indique si ellos consideran la Suripera aun para la pesca artesanal en pequeña escala si está comprendida o no dentro de la sentencia de la Sala, por otro lado, la parte técnica continuara con la evaluación del arte aun cuando todavía no se defina su autorización de uso.

Pregunta la Sra. Directora Jeannette Pérez, ¿Qué si pasan tres años y definitivamente ya no dejan pescar camarón, que sucede con ese producto?

Contesta el Lic. Antonio Porras, Director General Técnico, que cuando la pesquería se analiza desde un punto de vista ecosistémico, y no se ve únicamente la parte comercial de una determinada especie, y las interacciones de tienen de lo que se conoce como cadenas tróficas que son diferentes niveles partiendo desde aquellos individuos o especímenes que comienzan el ciclo de la cadena alimenticia que son de índole vegetal a nivel unicelular va pasando a organismos que se comen las plantas microscópicas, esos se van comiendo otros y así va la cadena hasta que llega a los peces más grandes entre más alto este en la cadena más grande es el pez, es carnívoro, y generalmente cuando están en la cúspide de la cadena alimenticia también se vuelven más vulnerables, porque ya adquieren un comportamiento más fuerte desde el punto de vista que domina la cadena en el caso del camarón recurso el cual está compuesto por varias especies, algunas de alto valor comercial, como el caso del camarón blanco. Por otra parte el camarón si se puede aprovechar pero bajo la flota de pequeña escala ya que no hay ninguna limitación de la Sala que impida la captura de camarón blanco con un trasmallo a nivel costero y las otras especies que se encuentran a mayor profundidad no aplican porque bajo esos supuestos el trasmallo ya no funcionaria.

Indica el Sr. Director Martín Contreras, que en una reunión que se tuvo en Guanacaste, precisamente se quiere saber si la Suripera como arte alternativo puede ser utilizada para la pesca de camarón Pinky típico de la región de Guanacaste?

Responde el Lic. Antonio Porras, que no puede utilizarse la Suripera porque esta técnica de pesca lo que hace, el sustento es básicamente aprovechar un comportamiento que tiene específicamente el camarón blanco, ya que cuando pasa la relinga por debajo, el brinca porque se asusta y es un comportamiento que únicamente tiene el camarón blanco y no lo tienen otras especies, cuando este brinca comienza a caminar sobre la red hasta caer en los copos por eso solo funciona para el camarón blanco.

Indica la Sra. Directora Xiomara Molina, que la Suripera en el momento que se tenga que dar debe establecerse con las tallas mínimas donde no se pueda comercializar y se pueda decomisar cualquier tipo de recurso.

Manifiesta el Lic. Antonio Porras, que efectivamente deben existir medidas de control que garanticen que no se va provocar un desastre desde el punto de vista de un arte de pesca.

Menciona el Lic. Luis Dobles, que en relación con el criterio de la Suripera, como lo menciona el oficio supra, se solicitara a la Asesoría Legal un criterio muy específico, en donde establezca nada más la

mención de indicar si la Suripera para la pesca del camarón blanco en la pesca artesanal en pequeña escala estaría dentro del ámbito de cobertura o aplicación de la sentencia de la Sala Constitucional sobre la pesca semi industrial camaronera.

Luego de deliberar, la Junta Directiva resuelve;

AJDIP-463-2013 Considerando

- 1- Conoce la Junta Directiva, oficio DGT-A-042-12-2013, remitido por el Lic. Antonio Porras Porras, Director General Técnico, por medio del cual rinde informe sobre la propuesta de proyecto de evaluación del arte de pesca conocido como suripera, para la captura de camarón blanco en el Golfo Dulce.
- 2- Manifiesta el Lic. Porras Porras, que en relación con este arte de pesca y su evaluación para su posible uso como arte de pesca de camarón blanco en el Golfo Dulce y en otras zonas del país, me permito manifestarles que desde el punto de vista técnico, considero que la suripera es un arte muy selectivo para la captura de camarón y de bajo impacto ambiental; a la vez es una arte de pesca muy eficiente en la captura de camarón de cualquier tamaño, sin seleccionar tallas, pero con la ventaja de que si el pescador tiene conciencia de la necesidad de realizar una pesca sostenible del recurso, estaría en la capacidad de devolver al medio marino, los especímenes de tallas pequeñas sin que estos sufran ningún maltrato. Evidentemente si el pescador quiere dejarse los especímenes de tallas pequeñas para comercializarlo, también constituye un riesgo para la sostenibilidad del recurso.
- 3- Que manifiesta asimismo, que la discusión en estos momentos sobre el arte de pesca se suscita en cuanto a si se trata de un arte de pesca de arrastre y de ser así, si le aplica la sentencia de la Sala Constitucional que establece la prohibición de las redes de arrastre sin especificar de que tipo- para la pesca de camarón; con lo cual se estaría en este sentido se estarían ante un análisis y de un criterio de tipo jurídico y no técnico.
- Que para una mayor comprensión de esta temática y luego de analizar el documento emitido por la FECOP sobre este tema, me permito a manifestarles que considero que técnicamente, la suripera es un arte de pesca de arrastre para la pesca de camarón. Fundamento mi criterio en lo expresado en el Decreto de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de México, (Sagarpa) en el cual precisamente el Ente oficial de Pesca de México autoriza el arte de pesca denominado suripera y el cual lo define de la siguiente manera "La suripera es un equipo de pesca del tipo de los sistemas de arrastre operados sin o con escasa propulsión mecánica. Esta conformada por un cuerpo principal conocido como falda o barredora unida a la relinga inferior con pesos; bolsos o copos también conocidos como gorros que van en la parte superior; cuchillas, guindalezas y anillas"; como podrá desprenderse de la descripción anterior emitida en el país donde se originó este arte de pesca, se trata un arte de pesca de arrastre, máxime si consideramos el hecho de que el mismo cuenta como parte del mismo de una relinga inferior con pesos, lo cual evidencia estamos ante un arte de pesca de arrastre. (Se adjunta copia de dicho Decreto, publicado en el Diario Oficial mexicano).
- Por otra parte, en caso de que jurídicamente se defina que la sentencia de la Sala Constitucional que prohíbe la pesca del camarón utilizando sistemas de arrastre no alcanza a la pesca comercial en pequeña escala y por tanto al uso de suriperas para la captura del camarón es viable jurídicamente, esta Dirección General considera conveniente llevar a cabo la evaluación de dicho arte de pesca en el Golfo Dulce y en el Caribe, no así en el Golfo de Nicoya, en donde es conocido la captura de camarón con artes de pesca no autorizados y que por tanto capturan especímenes por debajo de las tallas autorizadas.
- 6- Que una vez conocido el oficio supra, luego de someter al debate correspondiente, estiman los Sres. Directores, que a todas luces resulta conveniente de previo a resolver sobre el fondo de este asunto, conocer el criterio de la Asesoría Legal sobre las implicaciones y alcances establecidos por la Sala Constitucional en la resolución bajo el Voto °. 10540-2013, emitida respecto a la Acción de Inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 2, inciso 27; 43, incisos a) y b) y 47 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436, razón por la cual, la Junta Directiva, POR TANTO;

Acuerda

- 1- Solicitar a la Asesoría Legal rinda el criterio correspondiente a efecto de determinar si la captura de camarón blanco en la pesca artesanal en pequeña escala por medio del arte conocido como suripera, estaría en el ámbito de cobertura y aplicación de la sentencia emitida por la Sala Constitucional sobre el uso de redes de arrastre para la captura de camarón.
- 2- Acuerdo Firme

Este acuerdo fue aprobado por los Directores Luis Gerardo Dobles Ramírez, Ghiselle Rodríguez Muñoz, Anita Mc Donald Rodríguez, Mauricio González Gutiérrez, Martin Contreras Cascante, Xiomara Molina Ledezma y Jeannette Pérez Blanco.

III. <u>ARTICULO III</u> Cierre.

Se levanta la Sesión al ser las diecisiete horas con quince minutos.